

Tributos y presupuestos

Joaquín Álvarez Martínez
Ismael Jiménez Compaired

I. LEGISLACIÓN

Dentro del apartado correspondiente a las novedades normativas referentes a la Comunidad Autónoma de Aragón, las normas que afectan a la materia aquí examinada –y que, por ello, deben ser objeto de comentario en las páginas sucesivas– son las siguientes: 1) La Ley 10/2008, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2009; 2) La Ley 5/2009 de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón; 3) El Decreto-ley 2/2009, de 12 de mayo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para la promoción del empleo; 4) El Decreto 206/2008, de 21 de octubre, por el que se modifica el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Canon de Saneamiento; y, por último, 5) La Orden de 22 de junio de 2009, del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se modifica la Orden de 2 de septiembre de 2008, por la que se regula el procedimiento telemático de remisión de documentación por parte de las Entidades Locales de Aragón a este Departamento.

Ley 10/2008, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2009 (BOA núm. 222, de 31 de diciembre).

En lo que concierne a la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2009, las previsiones normativas que presentan inte-

rés en lo que atañe a los aspectos financieros de las Corporaciones Locales de la referida Comunidad aparecen recogidas, en lo sustancial, en los Títulos quinto y sexto del mencionado Texto legal, conteniéndose asimismo algunas previsiones relacionadas con dicha materia en sede de las Disposiciones Adicionales 15^a, 18^a y 20^a de la Ley arriba citada.

En este sentido, el Título quinto de la Ley de Presupuestos de Aragón para el ejercicio 2009 –el cual lleva por título «De la promoción y desarrollo económico» (art. 31)– se ocupa de regular, como viene siendo habitual, el Programa presupuestario de igual nombre (programa 612.2), el cual persigue como finalidades la promoción del desarrollo económico y el paliar los desequilibrios económicos existentes en el territorio de dicha Comunidad Autónoma mediante la realización de actuaciones inversoras y de fomento en áreas infradotadas, previsión ésta que entronca, de modo directo, con la establecida en el art. 20, letra c), del Estatuto de Autonomía Aragonés, en cuya virtud se encomienda a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la promoción de las medidas oportunas la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad.

Al objeto de lograr la adecuada consecución de las referidas finalidades, se destinan a dicho Programa créditos por importe de 102.746.238 euros, previéndose la posibilidad de que dicha cuantía pueda verse incrementada mediante las modificaciones presupuestarias que procedan. Más en concreto, de la referida cantidad, 60.000.000 de euros se encuentran asignados, de manera específica, al Plan especial para la provincia de Teruel, debiendo destinarse los mismos a la financiación de proyectos de inversión que promuevan, directa o indirectamente, la generación de renta y riqueza en la citada provincia; en cuanto a la cantidad restante, la misma debe dirigirse a la promoción de otras actuaciones relacionadas con el mencionado programa y que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Aragonesa. En todo caso, y de conformidad con el dispuesto en el art. 31.4 de la Ley de Presupuestos, el Gobierno de Aragón deberá tratar que la realización de las actuaciones mencionadas sean ejecutadas con cofinanciación de otras Administraciones.

Por su parte, y ya en lo que concierne a la gestión del Programa en cuestión, el art. 31.5 de la susodicha Ley de Presupuestos impone al Gobierno Aragonés el deber de informar, con carácter trimestral, a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y el destino específico de los créditos incluidos en el mismo, con indicación del destinatario e importe de las cantidades que se asignan y el objeto del proyecto financiado.

Procediendo ya al examen de las previsiones contenidas en el Título sexto de la Ley de Presupuestos de Aragón para el año 2009, debe señalarse que este último –bajo la denominación de “Transferencias a Entidades Locales” (arts. 32 y 33)–, constituye una de las manifestaciones de la coordinación financiera que tiene lugar entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones de otras entidades territoriales de dicha Comunidad.

A este respecto, el art. 32 de dicha Ley viene a dar cabida a los criterios de gestión del Fondo Local de Aragón, el cual se encuentra constituido, como es de sobra conocido, por el conjunto de transferencias destinadas a las Entidades Locales Aragonesas que se incluyen en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón como apoyo al desarrollo y gestión de las diversas actividades competencia de aquéllas. Dicho Fondo –cuyo desglose aparece recogido en el Anexo I de la Ley de Presupuestos– se compone de programas específicos referentes a tales Entidades, así como por determinados programas sectoriales (en la parte a ellas referida).

En lo que concierne a la gestión aludida en el párrafo precedente, y al igual que sucedía con los créditos para gastos contemplados en el Programa de Promoción y Desarrollo Económico, también en relación al citado Fondo Local se establece la obligación que incumbe al Gobierno de Aragón de informar trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes Aragonesas en torno al grado de ejecución y destino específico de los créditos incluidos en dicho Fondo, debiendo indicarse su importe y destinatario, así como la actividad concreta que se apoya y la operación que se financia (art. 32.3 de la Ley de Presupuestos).

Por otro lado, el art. 33 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2009 regula los Programas de Apoyo a la Administración Local y de Política Territorial, los cuales aparecen asimismo convenientemente desglosados en el Anexo I del mencionado Texto legal. Más en concreto, el Programa de Política Territorial –en cuanto instrumento multisectorial de ordenación del territorio– procede a dar cabida a un conjunto de dotaciones cuyo objetivo esencial radica en conseguir la adecuada vertebración territorial y social de dicha Comunidad, pudiendo ejecutarse aquéllas bien a través de actuaciones de la propia Administración autonómica, bien mediante medidas de fomento a través de entidades públicas o privadas.

Por su parte, y junto a las previsiones normativas examinadas en los párrafos precedentes, la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón objeto del presente comentario, recoge asimismo, como ya ha sido indicado con anterioridad, otras medidas de interés en lo que concierne a los aspectos financieros relativos a las Corporaciones Locales de dicha Comu-

nidad, las cuales aparecen recogidas en sede de las Disposiciones Adicionales 15ª, 18ª y 20ª de la referida Ley.

En este sentido, la Disposición Adicional 15ª de Ley arriba citada regula las transferencias corrientes a las Corporaciones Locales para la gestión de los servicios locales de base, previendo, a este respecto, que los importes de las transferencias corrientes efectuadas por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales a dichas Corporaciones para colaborar en el mantenimiento y programas de los referidos servicios serán abonados por aquél, por trimestres anticipados y por cuartas partes, cada ejercicio económico. Asimismo, se prevé que si a fecha de 30 de enero de cada año natural no se hubiese renovado el convenio con las mencionadas Corporaciones para la gestión de tales Servicios, las cantidades trimestrales tendrán la consideración de anticipos a cuenta y se abonarán sobre el montante total del ejercicio anterior.

Por su parte, la Disposición Adicional 18ª de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2009 hace referencia a la gestión de los créditos de la sección relativa “A las Administraciones Comarcales”. A estos efectos, se prevé que la gestión de los referidos créditos corresponderá conjuntamente a los Consejeros de Política Territorial, Justicia e Interior y de Economía, Hacienda y Empleo, siendo beneficiarias de los créditos consignados en esta sección, en exclusiva, las Comarcas constituidas. Por lo demás, se establece asimismo que, de acuerdo con el plan propuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Territorial, el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo ordenará la realización de retenciones de crédito en aquellas partidas de los programas de gasto que previsiblemente vayan a verse afectadas por el proceso de transferencias de competencias a las Comarcas.

Finalmente, la Disposición Adicional 20ª de la Ley comentada en estas líneas procede a fijar las tarifas del Canon de saneamiento para el año 2009, distinguiendo, como es habitual, entre la referida a usos domésticos y la relativa a usos industriales. Junto a lo anterior, se especifica, asimismo, la tarifa específica aplicable, al susodicho canon, en el Municipio de Zaragoza.

Ley 5/2009 de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón (BOA núm. 132, de 10 de julio).

Como es sabido, el Estatuto de Autonomía de Aragón incluye un mandato expreso en materia de bienestar y cohesión social, en cuya virtud: “Los poderes públicos de Aragón promoverán y garantizarán un Sistema Público de Servicios Sociales suficiente para la atención de personas y grupos, orientado al logro de su pleno desarrollo personal y social, así como especialmente a la eliminación de las causas y efectos de las diversas formas de marginación o

exclusión social, garantizando una renta básica en los términos previstos por ley” (art. 23). En cumplimiento de dicho mandato estatutario, se dicta la Ley ahora examinada con el objeto de regular la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales.

A estos efectos, y en lo que aquí interesa, es el Título VIII de la referida Ley (arts. 70 a 77) el que se ocupa de regular la financiación del mencionado sistema de servicios sociales, de modo tal que la sostenibilidad financiera del mismo constituya un compromiso de la Comunidad Autónoma de Aragón y del resto de las Administraciones públicas que forman parte de él.

En este sentido, está previsto que la financiación de los servicios arriba citados se lleve a cabo, entre otras fuentes, a través de las aportaciones de los presupuestos de Municipios, Comarcas, Provincias y demás Entidades Locales, estableciéndose, de modo expreso, la obligación de que tales Entidades consignen en sus respectivos presupuestos “las dotaciones necesarias para la financiación de los servicios sociales de su competencia”. Una vez efectuado lo anterior, son los artículos 73 y 74 los que se ocupan de concretar los diversos criterios de financiación, distinguiendo, a estos efectos, entre los servicios sociales generales y los servicios sociales especializados.

En lo que respecta a los primeros, se establece que los mismos serán financiados, de forma compartida, entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales en los términos que establezcan los correspondientes convenios de colaboración y conforme a lo establecido en las leyes de Administración local y de comarcalización de Aragón. Junto a ello se prevé, por una parte, que cada Comarca deberá responsabilizarse de los gastos que comporten tanto la ejecución de sus competencias en servicios sociales como el mantenimiento y gestión de sus equipamientos públicos y, por otra, que cada Municipio se responsabilizará de los gastos derivados de la ejecución de las funciones en materia de servicios sociales que le correspondan.

Por su parte, y ya en lo concerniente a la financiación de los servicios sociales especializados, aquélla corresponde a la Administración titular de estos últimos, si bien se prevé, asimismo, que la Administración de la Comunidad Autónoma deberá financiar los referidos servicios, conforme a los derechos que hayan sido reconocidos, a todos los titulares de servicios acreditados dentro del sistema de responsabilidad pública, de acuerdo con los módulos fijados por el Plan Estratégico de Servicios Sociales.

Por último, debe señalarse que entre los diferentes medios de financiación de los servicios sociales se encuentra también la participación de las personas usuarias de los mismos, la cual debe efectuarse conforme a los principios de equidad, proporcionalidad, redistribución, solidaridad, complementariedad y progresividad.

A este respecto, el art. 76.3 de la Ley reguladora de tales servicios contempla la posibilidad de que la Administración pueda establecer deducciones o bonificaciones en dicha participación, con el fin de atender a situaciones de insuficiencia de recursos de las personas usuarias, teniendo en cuenta sus cargas familiares. En todo caso, y según dispone el art. 77.2 de aquélla, las personas usuarias que no satisfagan con la periodicidad establecida la totalidad de la aportación a que vengan obligadas generarán una deuda con la Administración de la Comunidad Autónoma, la cual tendrá el carácter de ingreso de Derecho público y se exigirá por los procedimientos establecidos con carácter general en las normas tributarias y de recaudación, incluida la vía de apremio.

Decreto-ley 2/2009, de 12 de mayo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para la promoción del empleo (BOA núm. 93, de 19 de mayo).

El presente Decreto-ley recoge un conjunto de medidas destinadas a la promoción del empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, aspecto éste que, como es bien sabido, se ha visto afectado en los últimos años de manera especialmente negativa como consecuencia de la grave crisis que afecta a la economía española y, por ende, a la aragonesa.

A estos efectos, las medidas adoptadas se estructuran en diferentes bloques, presentando especial interés, en lo que atañe a la materia aquí examinada, el que tiene por objeto reforzar los programas de colaboración del Instituto Aragonés de Empleo con las Entidades Locales para la realización de obras y servicios de interés general y social, los cuales contemplan el otorgamiento de subvenciones para la financiación de los costes salariales de los trabajadores contratados por las citadas Entidades.

En este sentido, el art. 4 del Decreto-ley arriba mencionado indica que se concederán subvenciones a las Entidades Locales Aragonesas que contraten a trabajadores desempleados para la ejecución de obras y servicios de interés general y social en el ámbito de la colaboración del Instituto Aragonés de Empleo con las susodichas Entidades. De esta posibilidad quedan excluidas, no obstante, las Agrupaciones de Municipios inferiores al ámbito comarcal, salvo que no exista Comarca constituida en su ámbito de actuación, así como las Entidades de carácter local de ámbito inferior al Municipio.

Junto a lo anterior, el precepto citado en el párrafo precedente procede a concretar la cuantía máxima de la subvención a percibir por las Entidades Locales beneficiarias, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta, en lo básico, el número de trabajadores desempleados contratados, el número de meses de duración del contrato y el importe del módulo que le corresponda en función

del grupo de cotización a la Seguridad Social de tales trabajadores, módulos éstos que aparecen debidamente especificados en el seno de dicho artículo. Junto a ello, se advierte, asimismo, que la subvención a otorgar no podrá superar, en ningún caso, el coste salarial total del trabajador subvencionado.

Por su parte, y en cuanto a los requisitos de carácter temporal, se contempla que las Entidades beneficiarias deberán iniciar los proyectos aprobados en el período comprendido entre el 15 de septiembre y el 31 de octubre de 2009, no pudiendo extenderse su duración, en ningún caso, más allá del 30 de junio del ejercicio presupuestario siguiente. En cuanto a la convocatoria de las referidas subvenciones, con indicación del procedimiento y plazos correspondientes, la misma se llevó a cabo a través de la Orden del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de 8 de junio de 2009 (BOA núm. 113, de 16 de junio).

Decreto 206/2008, de 21 de octubre, por el que se modifica el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Canon de Saneamiento (BOA núm. 184, de 6 de noviembre).

La Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, regula, en su título III, el Canon de Saneamiento como un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de dicha Comunidad Autónoma y cuyo producto resulta afectado a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración previstas en su Ley de creación. El desarrollo reglamentario del mencionado título se realizó mediante el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento Regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, norma ésta cuyo contenido ha venido a ser modificado por el Decreto que ahora se comenta.

A este respecto, y dentro de las modificaciones en cuestión, resulta destacable, en especial, la nueva redacción que se otorga al art. 3 del citado Reglamento en materia de incompatibilidad del Canon de Saneamiento con determinados tributos municipales, disponiendo aquél, a estos efectos, que “El canon de saneamiento es incompatible con cualquier contribución especial o tasa municipal destinada al pago de la explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón. Se exceptúa de lo indicado la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan figuras tributarias destinadas a financiar la aportación que realicen para la construcción de las instalaciones de depuración”.

Por su parte, también el art. 9 del mencionado Reglamento –el cual se ocupa de regular las exenciones aplicables en la esfera del presente Canon– experimenta algunas modificaciones de interés, pasando a declararse exentas del pago del mismo las siguientes actividades: a) La utilización del agua para regadío agrícola, excepto en los supuestos en que se produzca la contaminación especial de las aguas superficiales o subterráneas por abonos, pesticidas, materia orgánica u otros compuestos que puedan afectarles; b) La utilización del agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado que comporten contaminación especial; y c) Los usos de agua que viertan las residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública y se realicen en entidades singulares de población cuyas aguas residuales no sean tratadas en una depuradora ni se haya licitado el contrato para la construcción de la instalación.

Junto a lo anterior, resulta destacable igualmente la nueva redacción que se otorga a los artículos 12 y 13 del Reglamento regulador del Canon de Saneamiento en lo que atañe a la configuración de los usos domésticos e industriales.

Por lo demás, y ya como modificaciones de carácter técnico, deben destacarse, asimismo, las que afectan a la regulación de la normativa aplicable al Canon (art. 2 del Reglamento), a las competencias del Instituto Aragonés del Agua (art. 4), al devengo y exigibilidad de dicho impuesto (art. 10), a los supuestos en que es utilizable la estimación objetiva para determinación de los caudales consumidos por instalaciones de hostelería en caso de entidades suministradoras que carecen de contador (art. 15), al régimen de recursos (art. 20 *bis*), a la declaración de carga contaminante (art. 37), a la intervención de las entidades suministradoras de agua en la gestión recaudatoria del impuesto (arts. 21 a 26), o a la extensión del ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva en la determinación de la carga contaminante de los usos industriales (art. 38).

Orden de 22 de junio de 2009, del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se modifica la Orden de 2 de septiembre de 2008, por la que se regula el procedimiento telemático de remisión de documentación por parte de las Entidades Locales de Aragón a este Departamento (BOA núm. 143, de 27 de julio).

El art. 145 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, impone a las Entidades Locales Aragonesas el deber de remitir al Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior determinada informa-

ción sobre los actos y acuerdos adoptados por aquéllas, remisión que debe efectuarse por procedimientos telemáticos. Siendo esto así, y al objeto de facilitar el cumplimiento de la anterior obligación, la Orden del mencionado Departamento de 2 de septiembre de 2008 procedió a regular el procedimiento telemático de remisión de dicha documentación por parte de las referidas Entidades, norma ésta que se ve modificada por la Orden objeto del presente comentario.

A este respecto, y en lo concerniente a la materia aquí examinada, debe destacarse, en primer lugar, que entre la documentación a presentar se encuentran las actas referentes a los presupuestos de las Entidades Locales, así como las relativas a las Ordenanzas Fiscales de las mismas. Junto a ello, y en segundo término, que la información a suministrar relativa a los presupuestos y liquidaciones de las citadas Entidades deberá adecuarse a un formato y taxonomía específicas.

II. JURISPRUDENCIA

Procediendo ya al examen de los diferentes pronunciamientos judiciales dictados, en la materia aquí examinada, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, deben ser objeto de comentario las siguientes Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Sentencia de 4 de febrero de 2008 (JUR 2008/183933)

La presente Sentencia procede a declarar la nulidad de la modificación operada en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el Ayuntamiento de Bielsa, a través de la cual se procedió a la fijación del tipo de gravamen correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales.

A este respecto, la anulación se produce por haberse aprobado dicha modificación sin que hubiera transcurrido el plazo de información pública establecido, a estos efectos, por la normativa vigente. En este sentido, destaca el Tribunal Aragonés que el anuncio correspondiente permaneció expuesto en el tablón de anuncios desde el 17 de octubre hasta el 22 de diciembre y que el mismo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 22 de noviembre, teniendo lugar la publicación de la aprobación definitiva el día 22 de diciembre. Siendo esto así, el Tribunal Superior de Justicia recuerda que plazo mínimo entre la publicación en el referido Boletín de la aprobación provisional y la publicación en el mismo de la aprobación definitiva debe ser de treinta días hábiles, lo que no concurrió en el caso de autos.

Sentencia de 11 de febrero de 2008 (JUR 2008/199298)

La Sentencia objeto de comentario procede a analizar la controversia planteada, en sede catastral, entre un particular y un Ayuntamiento en torno a la titularidad dominical de una finca.

En relación a esta cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón pone de manifiesto que este tipo de causas deben dirimirse en el ámbito de la vía judicial civil, sin que la vía económico-administrativa o la contencioso-administrativa sean, en modo alguno, las competentes para ello.

Sentencia de 25 de febrero de 2008 (JUR 2008/183377)

La presente Sentencia examina la bonificación establecida en la Ordenanza del Ayuntamiento de Zaragoza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en lo que concierne a las obras de interés o utilidad municipal.

A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia ratifica el criterio mantenido en este punto por el juzgado contencioso en el sentido de reconocer que la competencia para solicitar la aplicación de la bonificación arriba mencionada corresponde no sólo al contribuyente (dueño de la obra), sino también al sustituto (contratista), aclarando, asimismo, que la competencia para resolver el respectivo procedimiento corresponde no al Alcalde, sino al Pleno.

Sentencia de 14 de abril de 2008 (JUR 2008/276874)

La Sentencia que ahora se comenta anula el valor catastral asignado en un primer momento, por parte de la Administración catastral, a un determinado local, anulación que declara el Tribunal Superior de Justicia Aragonés a la vista del informe pericial presentado, a tales efectos, por el interesado y en el cual se describe la naturaleza del inmueble en cuestión, otorgándole al mismo una tipología diferente (almacén) de la que había utilizado la referida Administración (comercial).

Sentencias de 23 de junio de 2008 (JUR 2009/17254) y 30 de junio de 2008 (JT 1329/2008)

Ambas Sentencias examinan las liquidaciones giradas a la Comunidad Autónoma de Aragón, en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por el Ayuntamiento de Huesca con motivo de la construcción de varios aularios de Educación infantil y primaria en colegios públicos.

En el supuesto concreto ahora examinado, la cuestión objeto de controversia giraba en torno a la aplicabilidad o no de la bonificación prevista, por razones de interés general diverso, en la correspondiente Ordenanza, lo cual fue rechazado, en un primer instante, por el Pleno del Ayuntamiento, el cual no procedió a otorgar a la Comunidad Autónoma la referida bonificación.

Examinando el problema suscitado, el Tribunal Superior de Justicia entiende que la decisión adoptada a estos efectos por el Ayuntamiento anteriormente mencionado adolecía de la debida motivación, aclarando a este respecto que si bien el reconocimiento de la susodicha bonificación en la correspondiente Ordenanza puede ser discrecional, una vez establecida aquélla la concesión de la misma no presenta este carácter, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan su concesión, lo cual es muy difícil de refutar tratándose del tipo de obra de que se trata, situación ésta que se agravaba aún más para el Ayuntamiento a la vista de precedentes anteriores análogos en los que se había concedido la bonificación.

De conformidad con lo anterior, el referido Tribunal procede a estimar parcialmente los recursos interpuestos por la Comunidad Autónoma de Aragón, otorgándole la razón a esta última en lo que concierne a la aplicación de la bonificación prevista.

Sentencia de 3 de septiembre de 2008 (NR 393/2004)

La Sentencia examinada analiza la fijación del valor catastral en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de unas viviendas de protección oficial que, a juicio de la recurrente, debía ser reducido casi en la mitad, dado que ese sería el resultado de aplicar al denominado coeficiente RM (de relación al mercado) el 0,5% de la suma de los precios máximos de venta de las fincas.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón no acepta la alegación efectuada en este sentido, y ello por entender que lo que no se podía superar en el supuesto analizado era el monto de los precios máximos de venta, haciéndose constar, asimismo, que la normativa vigente sobre el caso de autos había desmontado anteriores correcciones que afectaban, precisamente, a esta clase de viviendas.

Sentencia de 17 de octubre de 2008 (NR 216/2007)

Dicha Sentencia –referida al Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana– examina, entre otras cuestiones, la fecha de transmisión concreta que debe ser tomada en consideración, a efectos del susodicho Impuesto, en aquellos supuestos en que tiene lugar una expropiación.

A este respecto, y como dato especialmente destacable en el caso ahora enjuiciado, debe resaltarse la circunstancia de que la Administración expropiante (a la sazón, la exactora del impuesto) había procedido, en un primer instante, a ocupar los terrenos objeto de expropiación por la vía de hecho, viéndose abocada con posterioridad a iniciar un procedimiento expropiatorio.

Procediendo al examen de la cuestión controvertida, el Tribunal Superior de Justicia estima que, a los efectos tributarios, la fecha relevante no puede ser otra que la referida a la transmisión formal de los susodichos terrenos, con motivo del pago del justiprecio en el acta de ocupación.

Sentencia de 27 de octubre de 2008 (NR 254/2006)

La Sentencia que se comenta aborda la cuestión del reparto de las contribuciones exigidas por el Ayuntamiento de Zuera con el fin de financiar determinadas obras de urbanización en Las Lomas de Gállego.

El recurso planteado contra dicho reparto es desestimado por el Tribunal Superior de Justicia Aragonés, al considerar acertada la fórmula de reparto empleada, a estos concretos efectos, por el Ayuntamiento arriba aludido, la cual se realiza sobre la base de dos módulos concretos: el coste de la mejora de redes de servicio se repercute con arreglo a la superficie, mientras que el relativo a pavimentación de los viarios, encintado de aceras y alcorques se repercute con arreglo a los metros lineales de fachada.

Sentencia de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/286351)

El Tribunal Superior de Justicia examina, en la presente Sentencia, cuál es el importe que debe tomarse en consideración a los efectos de cuantificar la base imponible de la referida Tasa por concesión de licencias urbanísticas.

Más en concreto, la cuestión objeto de debate queda centrada en el hecho de si la referida base imponible está constituida por el presupuesto de ejecución material de la obra o, por el contrario, por el presupuesto de ejecución por contrata, presupuesto este último que incluye, además de la cuantía a la que asciende la ejecución material, un porcentaje adicional por razón de diversos conceptos (gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, etc.) y otro porcentaje adicional en concepto de beneficio industrial del contratista.

A estos efectos, el referido Tribunal, manifestándose en idéntico sentido a otros pronunciamientos similares del Tribunal Supremo, concluye, en relación a la mencionada Tasa, que la base imponible de la misma está constituida por el presupuesto de ejecución material de la obra, el cual viene a identificarse con el consignado en el proyecto de obra presentado.

Sentencias de 25 de marzo y 16 de febrero de 2009 (JUR 2009/ 233313, JUR 2009/210069 y JUR 2009/210067)

Las Sentencias objeto de comentario proceden a sentar la regla que resulta de aplicación a la hora de determinar la base imponible en el ámbito del Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana en aquellas situaciones en que un determinado bien inmueble no tenga fijado, en el instante en que se produce el devengo del mencionado impuesto, un valor catastral.

A estos efectos, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, tomando como base otros pronunciamientos precedentes del mismo acerca de este problema y de conformidad con lo previsto en el art. 107.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, recuerda que en estas hipótesis el Ayuntamiento competente deberá tomar en consideración el valor catastral que sea determinado en su momento, refiriendo dicho valor al instante en que tuvo lugar el devengo del referido impuesto.

Sentencia de 20 de abril de 2009 (JUR 2009/272809)

La Sentencia que se comenta examina la posibilidad de exigir las cantidades relativas a una contribución especial a los propietarios de las fincas colindantes al lugar donde se están llevando a cabo determinadas obras públicas (concretamente, un vial anexo a las mismas).

A estos efectos, el Tribunal Superior de Justicia Aragonés entiende que no existe duda alguna de que la realización de las referidas obras (de explanación, pavimentación, señalización y alumbrado) comporta un beneficio especial para los propietarios en cuestión, razón por la cual resulta procedente la exigencia de dicha contribución, habiendo indicado asimismo dicho Tribunal que esta última no debe ser confundida, en modo alguno, con las denominadas “cuotas de urbanización” (las cuales han de ser distribuidas entre todos los propietarios del sector urbanístico de que se trate).

IV. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J. (2009): «La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2009», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 34, pp. 533-554.